

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1637-2018-OS/OR AMAZONAS**

Chachapoyas, 03 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700178083, y el Informe Final de Instrucción N° 745-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 03 de abril de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Estación de Servicios ubicada en la Intersección Jr. Los Cedros y Av. Agropecuaria, del distrito de La Peca, provincia de Bagua y departamento de Amazonas, cuyo responsable es el señor **EDUARDO RAFAEL NUÑEZ NUÑEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 72962691.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 173-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 16 de enero de 2018, en la visita de supervisión realizada a la Estación de Servicios, ubicada en la intersección Jr. Los Cedros y Av. Agropecuaria, del distrito de La Peca, provincia de Bagua y departamento de Amazonas, cuyo responsable es el señor **EDUARDO RAFAEL NUÑEZ NUÑEZ**, con Registro de Hidrocarburos N° 82160-050-190916, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,528%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,528%. b) Error porcentaje caudal máximo: - 0,792%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,440%. Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)

1.2. Mediante Oficio N° 163-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 16 de enero de 2018 y notificado el 24 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **EDUARDO RAFAEL NUÑEZ NUÑEZ**, por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en dos contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP) establecido en el "Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

1.3. Mediante escrito con registro N° 2017-178083, de fecha 08 de febrero de 2018, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.4. Mediante Oficio N° 101-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 30 de abril del 2018, se traslada al señor **EDUARDO RAFAEL NUÑEZ NUÑEZ**, el Informe Final de Instrucción N° 745-2018-OS/OR AMAZONAS, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Mediante escrito con registro N° 2017-178083, de fecha 02 de julio de 2018, el Agente Supervisado, presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción 745-2018-OS/OR AMAZONAS.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo

- 2.1.1. El Agente Supervisado, en su escrito de descargo, interpone recurso de apelación solicitando se deje sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se ordene el archivo del presente procedimiento, sustentándose en lo siguiente:

- Que, el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y dispensadores – Expediente N° 201700178083 presenta un error material, lo cual le ha impedido ejercer su derecho de defensa consagrado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en tanto, la información consignada es incorrecta por circunstancias atribuibles a la propia administración pública, debido a que la Oficina Regional de Tarapoto no existe, debiendo decir Oficina Regional de Amazonas.
- Asimismo, señala que existe una indebida atribución de la competencia para la fiscalización realizada por Osinergmin; en tanto, es la Oficina Regional de Amazonas el ente encargado de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador; tal y como lo establece la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.
- Finalmente, indica que ha cumplido con subsanar incumplimiento imputado, por lo que, solicita se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

- 2.2.1. El Agente Supervisado, en su escrito de fecha 02 de julio de 2018, reconoce su responsabilidad administrativa en el incumplimiento imputado.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **EDUARDO RAFAEL NUÑEZ NUÑEZ**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Intersección Jr. Los Cedros y Av. Agropecuaria, del distrito de La Peca, provincia de Bagua y departamento de Amazonas, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias.
- 3.2 Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem del numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0062342-CMCL obrante en el Expediente N°

201700178083¹, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en su escrito de fecha 02 de julio de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Por lo tanto, ya no corresponde analizar los descargos presentados anteriormente por el Agente Supervisado, pues ya fueron evaluados en el Informe Final de Instrucción N° 745-2018-OS/OR AMAZONAS (notificado al administrado mediante Oficio N° 101-2018-OS/OR AMAZONAS), y cuyas conclusiones han sido aceptadas por el Agente Supervisado.

- 3.3 Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Supervisado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)² del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

En ese sentido, el factor atenuante que corresponde hacer aplicado al Agente Supervisado, por reconocer su responsabilidad administrativa por el incumplimiento materia de análisis es **el equivalente al -30%**³, pues el reconocimiento se produjo vencido el plazo para presentar descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, pero en la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción N° 745-2018-OS/OR AMAZONAS.

- 3.4 Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

- 3.5 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0062342-CMCL obrante en el Expediente N° 201700178083, que el Agente Supervisado realizaba la venta de combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

¹ Se dejó constancia que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,528%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,528%, y b) Error porcentaje caudal máximo: - 0,792%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,440%. Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de ± 0,5%.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

(...)

g.1.2) **-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1637-2018-OS/OR AMAZONAS**

- 3.6 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7 Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.8 El artículo 8° del Anexo 1⁴ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de $\pm 0.5\%$ se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.9 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,528%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,528%. b) Error porcentaje caudal máximo: - 0,792%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,440%. Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

- 3.10 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁶ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
------------	----------------------------	--------------------------------	-------------------

⁴ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

⁵ **Legendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes.

⁶ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1637-2018-OS/OR AMAZONAS**

<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,528%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,528%.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,792%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,440%.</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>2.6.1</p>	<p>A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos. Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles.</p> <table border="1" data-bbox="783 461 1217 512"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	<p>0.70 UIT⁷</p>
Rango de Aplicación	Multa (UIT)						
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35						

3.11 Al respecto, teniendo en cuenta que, el señor **EDUARDO RAFAEL NUÑEZ NUÑEZ**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de la multa en un 30%.**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPON DE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: - 0,528%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,528%.</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: - 0,792%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,440%.</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>2.6.1</p>	<p>0.70 UIT</p>	<p>SI</p>	<p>0.49 UIT</p>

3.12 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar al señor **EDUARDO RAFAEL NUÑEZ NUÑEZ**, la sanción indicada en el numeral 3.11 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

⁷ Teniendo en cuenta que el porcentaje de errores detectados se encuentra dentro del rango de aplicación < Desde -0.501 % hasta -1.000 %>, corresponde aplicar la multa de **0.35 UIT**, y al ser dos (02) las mangueras fuera de tolerancia, la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 0.35 UIT X 2= **0.70 UIT**.

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **EDUARDO RAFAEL NUÑEZ NUÑEZ** con una multa de **0.49 UIT**: Cuarenta y nueve centésimas (0.49) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170017808301.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., o en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del BCP, Interbank y Scotiabank con el nombre **"MULTAS PAS"** y, en el caso del BBVA con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**, debiendo indicar el **código de infracción**; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **EDUARDO RAFAEL NUÑEZ NUÑEZ**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas